



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 10/05/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 02, 08, 09, 10, 11/2016 y del IRPC del ejercicio fiscal 2016, y a dicho efecto solicitó a **NN** que presente los comprobantes de compras y ventas, libro Compras y Ventas IVA, a lo cual dio cumplimiento fuera de plazo.

La fiscalización cuenta como antecedente, la diferencia detectada por el Departamento de Investigación Tributaria, con respecto a los egresos declarados por **NN** y las ventas declaradas por los agentes de información, además de contradicciones entre sus registros.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 27/07/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no registró ni declaró la totalidad de sus ingresos y egresos; tampoco proporcionó los elementos necesarios que validen sus DD.JJ., con lo cual ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General, como así también pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria (en adelante **AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, mediante la maniobra de no registrar y/o declarar la totalidad de sus compras y sus ingresos.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los numerales 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco.

Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa cuyo monto quedará establecido a las resultas del Sumario Administrativo, además de una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, por la presentación tardía de las documentaciones requeridas por la **AT**, lo cual queda según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total Gs.
----------	----------------	-----------------	---------------------	-----------

521 - AJUSTE IVA	feb-16	1.520.022.511	152.002.251	152.002.251
521 - AJUSTE IVA	ago-16	216.687.430	21.668.743	21.668.743
521 - AJUSTE IVA	sept-16	184.603.017	18.460.302	18.460.302
521 - AJUSTE IVA	oct-16	10.542.181	1.054.218	1.054.218
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/7/2021	0	0	300.000
TOTALES		1.931.855.139	193.185.514	193.485.514

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 05/08/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada al correo electrónico declarado en el RUC, según consta a fj. 41 de autos.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar los descargos sin que el sumariado haya hecho uso de su derecho, a través de la Resolución N° 00 se abrió el periodo probatorio, nuevamente sin que haya presentado prueba alguna, ni sus alegatos. Cumplido los plazos el **DSR1**, mediante Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Conforme a lo denunciado por los auditores de la **SET** y las evidencias obtenidas durante el proceso de control, el **DSR1** concluyó que **NN** no declaró ni registró la totalidad de sus ingresos y egresos, tampoco pudo proporcionar los elementos de juicio necesarios que validen sus declaraciones juradas presentadas.

Con base en lo expuesto y ante la ausencia de pruebas valederas por parte del sumariado, persisten los hechos denunciados por los auditores, por lo que el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la determinación del IVA General de los periodos 02, 08, 09, 10/2016, expuestas en el Informe Final de Auditoría, como así también la multa por Contravención.

En atención a lo mencionado anteriormente, el **DSR1** confirmó, que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, en concordancia con los numerales 3, 4 y 5 del Art. 173 de la misma Ley, ya que comprobó que **NN** realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por Defraudación, conforme al Art. 175 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la reiteración en los periodos fiscales, el perjuicio causado al Fisco, ya que con dicha conducta dejó de percibir tributos por un monto de G 193.185.514 conducta que el infractor asumió en el esclarecimiento de los hechos y resaltó la falta de interés del sumariado, ya que no presentó

su defensa, ni arrió pruebas que refuten la denuncia que consta en el Informe Final de Auditoría, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 145% del tributo defraudado.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **SET**.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2016	152.002.251	220.403.264	372.405.515
521 - AJUSTE IVA	08/2016	21.668.743	31.419.677	53.088.420
521 - AJUSTE IVA	09/2016	18.460.302	26.767.438	45.227.740
521 - AJUSTE IVA	10/2016	1.054.218	1.528.616	2.582.834
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/07/2021	0	300.000	300.000
Totales		193.185.514	280.418.995	473.604.509

* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados de acuerdo al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente a 145% de los tributos defraudados, más una multa por Contravención, por no cumplir con sus deberes formales.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN